**2`**



**INFORME No. 184/18**

**PETICIÓN 1304-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS AGUILERA MALDONADO Y RICARDO FEDERICO CORTEZ ACOSTA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 209

26 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 184/18, Petición 1304-07. Inadmisibilidad. Juan Carlos Aguilera Maldonado y Ricardo Federico Cortez Acosta. Argentina. 26 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Varela Álvarez |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Aguilera Maldonado y Ricardo Federico Cortez Acosta |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos Invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 17 (familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; artículos II, IX, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre[[2]](#footnote-3); y artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 8 de octubre de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 10 de febrero de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 3 de octubre de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de junio y 26 de septiembre de 2011; 29 de enero de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de julio de 2014; 9 de noviembre de 2015 y 7 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materia*:** | Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 10 de abril de 1956) y Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos internos:** | Sí, 16 de abril de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 9 de octubre de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario afirma que el Estado argentino ha vulnerado los derechos humanos de Juan Carlos Aguilera Maldonado y Ricardo Federico Cortez Acosta[[4]](#footnote-5) (en adelante, “el señor Aguilera” y “el adolescente Cortez”, individualmente, o “las presuntas víctimas”, conjuntamente) por haberles condenado por homicidio tras un proceso penal que no fue llevado a cabo en conformidad con las garantías del debido proceso y que ha violado el principio de legalidad. En ese sentido, sostiene que las presuntas víctimas fueron condenadas en base a pruebas obtenidas o derivadas de un allanamiento ilegal y que tuvieron sus penas agravadas por circunstancias subsumidas por el tipo penal del delito de homicidio.
2. Indica que a raíz de la muerte de Cristian Córdoba el 12 de enero de 2004, se inició una investigación para aclarar los hechos y que el 19 de febrero de 2004, la madre del fallecido, siguiendo la orientación de un policía involucrado en la investigación, dio un testimonio falso apuntando a las presuntas víctimas como autores de su homicidio. El 20 de febrero de 2004 el señor Aguilera fue aprehendido por delitos que, según el juez, se encuadrarían como homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por la participación de un menor de edad y el 24 de febrero ordenó la detención del adolescente Cortez.
3. Según el peticionario, el 10 de marzo de 2004 la policía recibió una llamada telefónica anónima en que se informó que personas involucradas en la muerte de Cristian Córdoba se encontrarían en una vivienda. A raíz de esta información, el personal policial arribó sin orden de allanamiento a dicha vivienda, detuvo de manera arbitraria a varias personas que allí se encontraban, incluido el adolescente Cortez, e ingresaron ilegalmente en la vivienda en dos ocasiones. En la primera no encontraron evidencias, pero la segunda vez secuestraron un arma de fuego, cocaína y un equipo de música. Sostiene que los policías trataron de legitimar el allanamiento al indicar en el acta que lo llevaron a cabo con la autorización de una persona que sería la dueña de la vivienda y pariente de una de las personas que se encontraban en la misma. Sin embargo, esta persona no firmó el acta y no tenía capacidad para dar su autorización ya que no era la propietaria del inmueble.
4. Indica que dicha acta y las evidencias secuestradas fueron invocadas a lo largo del proceso como parte del acervo probatorio en contra de las presuntas víctimas y que, pese a los intentos de impugnarla, las autoridades no la excluyeron como prueba durante el juicio. Señala que el 21 de diciembre de 2004 las presuntas víctimas fueron condenadas por homicidio agravado. Dado que el Ricardo Federico Cortez Acosta era menor de edad en la época de los hechos y de la condena, se difirió el pronunciamiento acerca de la imposición de su pena hasta que él adquiriera la mayoría de edad penal; hecho ocurrido el 21 de abril de 2006 cuando se le sentenció a 12 años de prisión por el delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego. Por otra parte, el señor Aguilera Maldonado fue sentenciado a 17 años de prisión por homicidio doblemente agravado por empleo de arma de fuego y participación de un menor de edad en el delito.
5. Contra dicha condena se interpuso un recurso de casación en que se alegó la nulidad del allanamiento realizado el 10 de marzo de 2004 y las pruebas obtenidas en aquella ocasión y que habían sido invocadas en auto de procesamiento, en el auto de elevación a juicio y en el debate. Asimismo, en el recurso se sostuvo que, eliminada la prueba obtenida a través del allanamiento ilegal, no se podía sostener la condena con base en las demás pruebas dado que la declaración de la madre del fallecido era falsa y habían importantes contradicciones entre su declaración y la de otros testigos, inclusive la de la hermana del fallecido.
6. El 15 de junio de 2005, a pesar de reconocer la nulidad del allanamiento, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en adelante, “la Suprema Corte”) desestimó dicho recurso y confirmó el fallo condenatorio. En su decisión, la Corte Suprema, bajo el método de supresión mental hipotética, consideró que se arribaba al mismo resultado de condena en base a las demás pruebas obtenidas. En ese sentido, sostuvo que no se podía revisar hechos determinados por el juzgado de primera instancia porque no se había demostrado que dicho juzgado había cometido un error al analizar y valorar las demás pruebas.
7. Alega que interpuso recurso extraordinario que fue negado en junio de 2006. Manifiesta que ante tal resolución se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mismo que fue desestimado el 10 de abril de 2007 y notificado el 16 de abril de 2007 con ocasión a que el vicio en el procedimiento no trajo consigo efectos de trascendencia para la decisión judicial. Posteriormente, se dio una declaración notarial de la madre del fallecido en que reconoció que había mentido en sus declaraciones anteriores y las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión, que también fue desestimado el 19 de junio de 2012 por la Corte Suprema.
8. El peticionario agrega que la condena impuesta a las presuntas víctimas vulneró el principio de legalidad. En ese sentido, indica que no se podía aplicar el empleo de arma de fuego como agravante cuando el delito de homicidio ya prevé un alto grado de violencia y la agravante se encuentra subsumida por el delito principal. Asimismo, indica que la detención ilegal del adolescente Cortez Acosta el 10 de marzo de 2004 ha sido la base para agravar la condena del señor Aguilera Maldonado.
9. El Estado manifiesta que la petición es inadmisible. Por un lado, sostiene que las presuntas víctimas no han agotado los recursos internos respecto a las supuestas violaciones de derechos humanos relacionadas con la aplicación de agravantes a las condenas y la supuesta detención ilegal del adolescente Cortez Acosta durante el allanamiento realizado el 10 de marzo de 2004. Sobre el primer punto, indica que la aplicación de agravantes no ha sido planteada en los recursos presentados a las autoridades judiciales del país. Sobre el segundo punto, señala que, a pesar de la ilegalidad del allanamiento, la documentación del proceso demuestra que las personas que se encontraban en la vivienda no fueron detenidas dentro de la misma, sino que fueron detenidas cuando salieron voluntariamente de la vivienda y añade que no se ha presentado recurso alguno para cuestionar la supuesta ilegalidad de estas detenciones. Por tanto, sostiene que en estos extremos la petición no satisface el requisito del artículo 46.1.a de la Convención.
10. Por otra parte, indica que las autoridades judiciales del país ya han analizado y reconocido la ilegalidad del allanamiento llevado a cabo el 10 de marzo de 2004 y han decidido que la condena de las presuntas víctimas debe ser mantenida en base a las demás pruebas. Similarmente, sostiene que la supuesta declaración falsa de la madre del fallecido ha sido investigada por la fiscalía y analizada por las autoridades judiciales. En ese sentido, sostiene que la investigación por falso testimonio fue archivada por la fiscalía por considerar que no había indicios suficientes para demostrar que la declaración inicial había sido falsa y que el poder judicial, teniendo en cuenta el archivo de la investigación, actuó bien al rechazar el recurso de revisión, pues la eliminación de la declaración de la madre del fallecido dependía de su condena por el delito de falso testimonio. Por tanto, alega que las presuntas víctimas han podido acudir a diversas instancias del poder judicial y han tenido sus reclamos resueltos en procesos que observaron las garantías del debido proceso. Indica que las presuntas víctimas acuden a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia por no estar conformes con las decisiones del poder judicial.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto a la condena de las presuntas víctimas en base a pruebas obtenidas o derivadas de un allanamiento ilegal, la CIDH observa que las presuntas víctimas interpusieron varios recursos; el último siendo un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mismo que fue desestimado el 10 de abril de 2007 y notificado el 16 de abril de 2007. El Estado, en un momento cuestionó el agotamiento de los recursos respecto a la condena de las presuntas víctimas pues aún quedaba pendiente la resolución del recurso de revisión. Sin embargo, la Comisión observa que dicho recurso no tenía como objeto el análisis de las pruebas obtenidas o derivadas del allanamiento ilegal, sino que buscaba revisar la condena en base a supuestas nuevas evidencias y, además, fue resuelto en 2012. Ante lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos respecto a la supuesta utilización de pruebas ilegales para condenar las presuntas víctimas fueron agotados el 16 de abril de 2007 y, dado que la petición fue recibida por la CIDH el 9 de octubre de 2007, la misma cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención.
2. En cuanto a lo planteado por el peticionario en relación con la supuesta detención ilegal del adolescente Cortez Acosta relacionada con los hechos del allanamiento de 10 de marzo de 2004 y la vulneración del principio de legalidad en función de la aplicación de agravantes a la condena, la CIDH considera que la información presentada por el peticionario no demuestra que estos temas hayan sido cuestionados a nivel interno. Por tanto, la Comisión concluye que, en este extremo, la petición no satisface con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con la supuesta utilización de pruebas ilícitas para procesar y condenar a las presuntas víctimas, la CIDH observa que los tribunales nacionales atendieron el reclamo de las presuntas víctimas, excluyeron del proceso la prueba obtenida mediante un allanamiento ilegal y concluyeron que la condena debería mantenerse con base en los demás elementos probatorios. Ante lo anterior, la CIDH considera que las presuntas víctimas acuden a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia debido a su disconformidad con las decisiones de los tribunales nacionales. La Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Por tanto, la Comisión considera que los hechos denunciados no tienden a caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Similarmente, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado alegatos suficientes para demostrar una posible violación a los derechos consagrados en los artículos 17 (familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.
2. Respecto a los alegatos de los peticionarios sobre la vulneración de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos.
3. Finalmente, respecto al artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, la Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones de derechos consagrados en este tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta (en disidencia); Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ricardo Federico Cortez Acosta era menor de edad para la época de los hechos y la condena, adquiriendo mayoría de edad el 21 de abril de 2006. [↑](#footnote-ref-5)